



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03211-2007-PA/TC

LIMA

GUILLERMO SÁNCHEZ VILELA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Sánchez Vilela contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 184, su fecha 24 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador con el objeto que se deje sin efecto la Resolución de gerencia 0428-DBP-2004-CBSSP, de fecha 24 de setiembre de 2004, mediante la cual se le otorgó pensión por considerar que fue indebidamente calculada y se le otorgue una nueva conforme a lo que disponen los artículos del 6 a 12 y 18 de la Resolución Suprema 423-72-TR, más devengados.

La emplazada contesta la demanda alegando que el proceso de amparo no resulta ser la vía idónea para el reconocimiento de años de aportes adicionales, por carecer de estación probatoria.

El Sexagésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 24 de agosto de 2006 declara fundada la demanda, por considerar que el actor ha cumplido con todos los requisitos para acceder a la pensión solicitada y que se ha vulnerado su derecho a la seguridad social al aplicársele el nuevo Estatuto de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador.

La Sala Superior competente revocando la apelada declaró improcedente la demanda, por estimar que de conformidad con el artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional la demanda no puede ser resuelta en esta vía por existir otra igualmente satisfactoria que incluso cuenta con etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03211-2007-PA/TC

LIMA

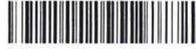
GUILLERMO SÁNCHEZ VILELA

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA , que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. En el presente caso el demandante pretende que se expida una nueva resolución que le recalculé debidamente su pensión conforme lo disponen los artículos 6 a 12 y 18 de la Resolución Suprema 423-72-TR, más devengados.
3. Con relación al monto máximo de la pensión de jubilación de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, el artículo 8 de la Resolución Suprema 423-72-TR establecía que “(...) *el monto máximo de la pensión de jubilación será equivalente al 80% de la remuneración de promedio vacacional percibida por el pescador, durante sus últimos cinco años de labor en el mar, dentro del periodo contributivo(...)*”. Posteriormente el Directorio de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, mediante el Acuerdo de Directorio 031-96-D, de fecha 6 de febrero de 1996, modificó el monto máximo señalado por el artículo 8 de la Resolución Suprema 423-72-TR precisando como nuevo monto máximo de pensión de jubilación la suma de S/. 660.00.
4. Al respecto, en reiterada jurisprudencia (entre otras, las SSTC 3198-2004-AA/TC y 1106-2008-PA/TC), este Colegiado ha considerado que “(...) la regulación del monto máximo de la pensión de jubilación del pescador no constituye, *per se*, un acto violatorio de algún derecho constitucional, pues ella tiene como finalidad atender la naturaleza solidaria de la Caja, la cual está basada en el reparto del fondo común, para el que se contribuye con objeto de pagar las pensiones sobre la base de los aportes de los asegurados activos. Asimismo, ha indicado que el mencionado monto máximo de la pensión de jubilación del pescador solamente podrá aplicarse a hechos y situaciones jurídicas que se configuren a partir del día siguiente de la adopción del citado acuerdo”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03211-2007-PA/TC

LIMA

GUILLERMO SÁNCHEZ VILELA

5. Teniendo en cuenta la pretensión planteada, los alegatos de las partes y los fundamentos anteriores, este Colegiado, a efectos de dilucidar la presente controversia y, asimismo, emitir un pronunciamiento al respecto, deberá evaluar el cálculo de la pensión de jubilación del recurrente, conforme a los supuestos de cumplimiento de los requisitos estipulados en la Resolución Suprema 423-72-TR. Y de otro lado, que tales requisitos se hayan cumplido con anterioridad al Acuerdo 031-96-D, de fecha 6 de febrero de 1996.
6. El artículo 6 del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador (Resolución Suprema 423-72-TR) establece que se otorgará pensión básica de jubilación al pescador que haya cumplido, por lo menos, 55 años de edad, y reunido 15 contribuciones semanales por año. Así, verificándose el cumplimiento de tales condiciones, el beneficiario puede jubilarse conforme a lo dispuesto en el artículo 10, es decir, con una veinticincoava parte de la tasa total de la pensión de jubilación por cada año cotizado o contribuido.
7. Además, de acuerdo con el artículo 7, gozarán del beneficio de la pensión total de jubilación los pescadores que, además de los requisitos previstos en el artículo 6 del Reglamento, acrediten 25 años de trabajo en la pesca y 375 contribuciones semanales en total. En este caso, será de aplicación el monto máximo de la pensión, que equivale al 80% de la remuneración promedio vacacional percibida por el pescador durante sus últimos cinco años de labores en la mar, dentro de su período contributivo, conforme a lo prescrito en el artículo 8 de la norma reglamentaria.
8. En el Documento Nacional de Identidad del demandante (fs. 45) se registra que el actor nació el 15 de febrero de 1941 y que cumplió 55 años el 15 de febrero de 1996, dentro de los alcances del Acuerdo 031-96-D, de fecha 6 de febrero de 1996.
9. De la Hoja liquidadora de pensión de jubilación de la Caja de Beneficios y Seguridad del Pescador (fs. 49 del cuaderno del Tribunal) se observa que al demandante se le ha otorgado y calculado su pensión de acuerdo con la Resolución Suprema 423-72-TR y el Acuerdo 031-96-D (sumatoria de los últimos cinco años contributivos, obtención del promedio de los últimos 5 años, la aplicación de la tasa de reemplazo del 24.60% y el incremento del S/1.50 nuevos soles por cada año contributivo), lo que importa el respeto a las exigencias legales para el acceso a la pensión de jubilación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03211-2007-PA/TC

LIMA

GUILLERMO SÁNCHEZ VILELA

10. Por último debe precisarse que lo regulado por el artículo 8 de la Resolución Suprema 423-72-TR es la pensión máxima, instituto que opera cuando el monto de la pensión es mayor al máximo previsto legalmente, situación que no se ha presentado en autos.
11. En consecuencia, este Colegiado desestima la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de algún derecho constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:
DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR